

0055

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – SANTANDER.
E.S.D.

PROCESO: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MONICA NATALIA FIGUEROA ACEROS Y OTROS.
DEMANDADO: CLINICA CHICAMOCHA S.A.
LLAMADO: SEBASTIAN RICARDO ESTEVEZ CORNEJO
RADICADO: 68001310301120190030700
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 29 DE ENERO DEL 2020.

Cordial saludo,

Obrando como apoderado judicial de la parte demandada en el asunto citado en la referencia, respetuosamente ante su despacho y en atención a lo consagrado en el artículo 318 del Código General del proceso, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto proferido el día 29 de enero del año en curso, que admitió el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada **SOCIEDAD CLINICA CHICAMOCHA S.A.** y vinculó a mi prohijado como parte dentro del proceso, teniendo como sustento que de acuerdo al escrito contentivo del llamamiento el despacho pudo observar que el mismo se ajusta a lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso. Por tal razón, encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

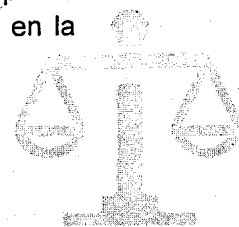
FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De apertura al presente recurso cito lo dispuesto por el legislador en el artículo 64 del Código General del Proceso, con el animo de que de este se desprenda el argumento del desacuerdo con la admisión del llamamiento en garantía de mi prohijado, que presentare a continuación.

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

El texto enunciado es claro en expresar que para que el extremo procesal demandado pueda convocar a un tercero al proceso que asistirá como parte, con el ánimo de que en un eventual caso en el que por medio de sentencia judicial sea condenado a responder por la indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de un pago, deberá existir previamente entre el llamante y el llamado un derecho legal o contractual. El despacho de conformidad a lo manifestado en el auto objeto del presente recurso, asegura que de acuerdo al escrito emitido por la sociedad **CLINICA CHICAMOCHA S.A.** se puede apreciar la existencia de dicho derecho entre la entidad mencionada y el señor **SEBASTIAN RICARDO ESTEVEZ CORNEJO**.

Dicha conjetura a la que llego el Juzgado Once Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga no es cierta y por ende no debió dar el resultado de la admisión del llamamiento como se realizó, en razón a que, en primer lugar, el apoderado del llamante dentro de todo el escrito del libelo no determinó a que derecho hacía referencia, si era un derecho legal o un derecho contractual, únicamente se limitó a presentar manifestaciones generales como por ejemplo: "vinculación jurídica" o "relación jurídica" entre el llamante y el llamado, hasta presentó dentro de los fundamentos jurídicos ambas posibilidades, más nunca aclaró a que hacía referencia, por lo tanto, no es posible afirmar que se haya cumplido con los presupuestos establecidos en la disposición mencionada.

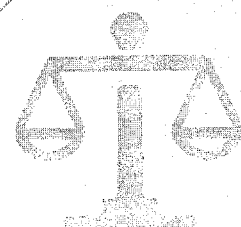


En segundo lugar, si el despacho hacía referencia a que de acuerdo al escrito contentivo evidenció que este se ajustaba a lo establecido por el código procesal, al inferirlo de acuerdo al contrato de trabajo mencionado en el acápite de pruebas y que fue aportado como elemento de convicción, es preciso indicar que este, tuvo como extremos temporales el día 01 de noviembre del año 2017 al día 01 de febrero del año 2018 y, de acuerdo a los fundamentos fácticos presentados, la presunta situación que originó la demanda verbal de mayor cuantía ocurrió el día 31 de agosto del año 2018 que erradamente el llamante establece como año 2019, por lo tanto, no existe relación coherente alguna entre los elementos documentales aportados como prueba y el aparente derecho que asevera tiene la sociedad **CLINICA CHICAMOCHA S.A.** con mi representado, que pueda determinar la existencia de un derecho contractual, por lo tanto, contrario a lo afirmado por el despacho, no es cierto que el llamamiento se haya ajustado a lo dispuesto por el artículo 64 y siguientes del CGP.

En tercer lugar, no existe ni existió entre la sociedad **CLINICA CHICAMOCHA S.A.** y el señor **SEBASTIAN RICARDO ESTEVEZ CORNEJO** una relación sustancial de garantía que le permita al llamante como empleador el trasladar las consecuencias que se originen de la responsabilidad civil que le pretende imputar una usuaria de la entidad de salud a uno de sus trabajadores, como en el caso de mi representado, ello en razón a que, de la lectura del contrato de trabajo que fue aportado como medio de prueba se puede apreciar que brilla por su ausencia algún acuerdo que llegase a pactarse entre las partes, en el que se estableciera que el señor **SEBASTIAN RICARDO ESTEVEZ CORNEJO** se obligaba con su empleador a responder frente a algún perjuicio que se llegase a generar a través del desarrollo de sus actividades, lo más cercano a ello es y que de ninguna manera puede entenderse como un derecho contractual para llamarlo en garantía en un proceso de naturaleza civil, es que el numeral 26 de la cláusula novena establezca como justa causa para poner término unilateralmente al contrato de trabajo, "el que con su conducta, negligencia, descuido, intención u omisión cause pérdidas o daño económico a la empresa, aun por la primera vez".

Por lo tanto, en el contrato de trabajo suscrito entre el llamante y el llamado se establecieron pautas de comportamiento que de llegarse a generarse un incumplimiento, de acuerdo al documento, tendría como resultado la terminación de la relación laboral, sin embargo, nada establece ese contrato sobre alguna clase de garantía que obligara a **SEBASTIAN RICARDO ESTEVEZ CORNEJO** a responder con su patrimonio sobre alguna indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial que tuviera que hacer la sociedad **CLINICA CHICAMOCHA S.A.** como resultado de una sentencia judicial, por lo tanto, no es cierto que el llamante haya cumplido con los presupuestos procesales que exigió el legislador para realizar el llamado, en el entendido de que no existe derecho contractual que permita vincular a mi prohiado como parte dentro de la demanda verbal de mayor cuantía.

Aunado a lo anterior, de la situación fáctica objeto del llamamiento en garantía como de la demanda, entiéndanse estos, como los presuntos perjuicios ocasionados a la señora **MONICA NATALIA FIGUEROA ACEROS** por un supuesto procedimiento inadecuado realizado el día 31 de agosto del 2018, es preciso indicar que, la entidad demandada no realizó ninguna actuación disciplinaria que pudiera determinar algún tipo de responsabilidad por parte de mi poderdante, en el que se le estableciera de algún modo, la obligación de responder por los perjuicios económicos que de este evento se generaran; es decir, no existe ningún procedimiento ni decisión en el que se haya determinado que el señor **SEBASTIAN RICARDO ESTEVEZ CORNEJO** haya tenido algún tipo de responsabilidad con dicho evento y deba asumir carga alguna proveniente de este, máxime, si se tiene en cuenta que el citado es un auxiliar de enfermería y no un enfermero como erradamente lo establece el llamante, que realiza actividades netamente operativas y no de decisión, lo cual desde ya, lo apartaría abiertamente de cualquier clase de responsabilidad que pudiera derivarse de dicho procedimiento.



0057

En cuarto lugar, es indispensable aclararle al despacho que, a partir del día 07 de noviembre del año 2019, la relación laboral que existió entre la sociedad **CLINICA CHICAMOCHA S.A.** y el señor **SEBASTIAN RICARDO ESTEVEZ CORNEJO** llegó a su fin, por lo tanto, no es posible dar por cierto que de un contrato de trabajo que a la fecha ya ha finalizado, se pueda determinar la existencia un derecho contractual que continúe vigente y que le permita a la entidad demandada llamar en garantía a su ex trabajador, con el ánimo de trasladarle la carga de responder por la indemnización de perjuicios o el pago total o parcial que llegará a ser condenado a través de sentencia judicial, ello, sin que exista nexo contractual entre el llamante y el llamado, de lo cual se colige que, al haber desaparecido el vínculo laboral contractual no operaría de derecho el llamamiento, y por ende la figura jurídica se torna improcedente.

En quinto lugar, es preciso hacer hincapié al Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga que, el estado Colombiano brinda una especial protección a los trabajadores que hacen parte de estas relaciones laborales, tanto es así, que existen normas propias de orden laboral que rigen la relación empleador - trabajador, disposiciones normativas que expresamente refieren que en ningún evento el trabajador podrá hacerse responsable de los riesgos o pérdidas que llegasen a presentarse por el desarrollo de sus actividades, pero si por el contrario, podrá participar de las utilidades o beneficios que genere su empleador. Lo mencionado se encuentra fijado en el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual refiere lo siguiente:

"ARTICULO 28. UTILIDADES Y PERDIDAS. El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su empleador, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas".

De los argumentos presentados se concluye que, pese a la afirmación presentada por el despacho, no es cierto que la sociedad **CLINICA CHICAMOCHA S.A.** a través de su escrito contentivo haya demostrado que se cumplen con lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Honorable Corte Suprema de Justicia, sala civil, a través de sentencia de fecha del 27 de abril del 2018, con radicado 13001-31-03-004-2000-00556-01, en la que fue magistrada ponente la Doctora Margarita Cabello Blanco, decidió un recurso extraordinario de casación a través del cual, tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto a la figura del llamamiento en garantía, la cual, es clara en determinar como elemento esencial que ya sea en la ley o en el contrato se establezcan las pautas de como operará la garantía de la cual se podrá acudir en un eventual caso, situación que no opera para el caso que nos ocupa.

"El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el "perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que "El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago" (Sent. de 11 de mayo de 1976).

Como antes se anotó, el llamamiento en garantía lo consagra el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, el cual se limita a definirlo, porque para efectos del trámite que debe surtir y los requisitos del escrito en que se hace el llamado, dicho artículo remite "a lo dispuesto en los dos artículos anteriores", o sea el 55 y el 56. Por lo demás, según lo tiene entendido la doctrina particular y la jurisprudencia de esta Corporación al llamamiento en garantía, también se aplica, por analogía, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, para suplir los vacíos que en esta intervención se advierten, entre ellos para entender con apoyo en el artículo mencionado que el llamamiento al igual que la denuncia del pleito lo puede promover tanto el demandante como el demandado, ... ejerciendo tal facultad "en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso". De ahí que con razón se califique como artificial e inoficiosa la distinción entre denuncia del pleito y llamamiento en garantía, para consecuentemente abogarse por un tratamiento común o único, como en otras legislaciones se consagra". (negrilla y subrayado fuera de texto).

PRETENSION

En atención a los fundamentos presentados a través del presente recurso de reposición, solicito al despacho que, **REVOQUE** el auto proferido el día 29 de enero del año 2020, a través del cual decidió admitir como llamado en garantía de la demanda verbal de mayor cuantía al señor **SEBASTIAN RICARDO ESTEVEZ CORNEJO**, sin que exista derecho legal o contractual que le permita a la sociedad **CLINICA CHICAMOGA S.A.** exigirle el pago de una eventual indemnización de perjuicios o el pago total o parcial consecuencia de sentencia judicial.

PRUEBAS

Aporto como prueba documental de lo anteriormente mencionado lo siguiente.

- Copia de certificado laboral emitido por la sociedad **CLINICA CHICAMOGA S.A.** expedido el día 07 de noviembre del año 2019, a través del cual, se puede apreciar que el vínculo laboral contractual finalizó para el mismo día en que le fue expedido el documento, el cual consta de un (1) folio útil.

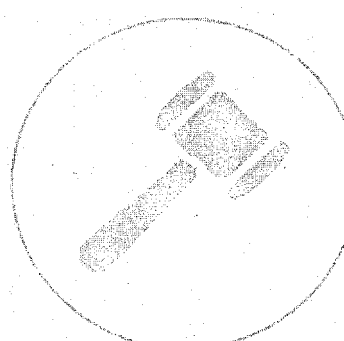
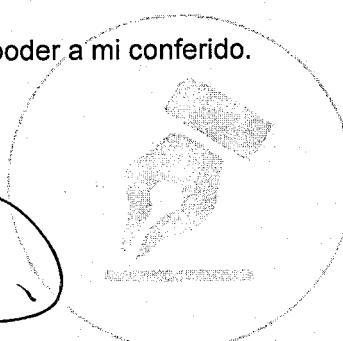
ANEXOS

Aporto junto a la prueba mencionada el poder a mi conferido.

Del señor Juez,

Atentamente,

OSCAR DANIEL JOYA MONSALVE
C.C No. 1.098.672.269 de Bucaramanga
T.P No. 279316 del C.S.J.



Oscar Daniel Joya Monsalve

Abogado Especialista en Derecho Procesal Civil con
Énfasis en Derecho Laboral
Universidad Externado de Colombia

0059

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – SANTANDER.
E.S.D.

Asunto: **PODER**

SEBASTIAN RICARDO ESTEVEZ CORNEJO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.095.948.029 de Bucaramanga, domiciliado en el municipio de Bucaramanga (S), por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente como en derecho corresponde, al señor **OSCAR DANIEL JOYA MONSALVE**, mayor de edad, vecino de esta localidad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.672.269 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 279316 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa técnica en el **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, identificado con número de radicado 68001310301120190030700, a través del cual fui vinculado como parte, en uso de la figura de llamamiento en garantía por parte de la sociedad **CLINICA CHICAMOCHA S.A.**

En ejercicio de este mandato faculto a mi apoderado para que presente toda clase de recursos ordinarios, conteste la demanda y excepciones de considerarlo necesario, reciba, transija, concilie, disponga del derecho, renuncie, reasuma, sustituya este poder, ejecute, interponga incidentes procesales, tache testigos o desconozca documentos, se notifique de toda providencia y, en general, adelante todo acto o gestión tendiente al logro de lo aquí encomendado, de acuerdo a las facultades otorgadas por el legislador a través del artículo 77 y ss., del Código General del Proceso.

Atentamente,

Poderdante,

Sebastian Estevez

SEBASTIAN RICARDO ESTEVEZ CORNEJO
C.C. No. 1.095.948.029 de Bucaramanga

Acepto.

Oscar Daniel Joya Monsalve
OSCAR DANIEL JOYA MONSALVE
C.C. No. 1.098.672.269 de Bucaramanga.
T.P No. 279316 del C.S de la J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



18092

0060

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Ocho (8) del Círculo de Bucaramanga, compareció:

SEBASTIAN RICARDO ESTEVEZ CORNEJO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1095948029 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Sebastian Estevez

----- Firma autógrafa -----



7dz1f33jrf1b

04/03/2020 - 18:33:19:907



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de DOCUMENTO PRIVADO .

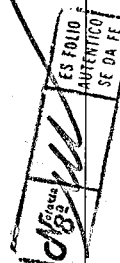
Manuel Salvador Vega Niño



MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO
Notario ocho (8) del Círculo de Bucaramanga



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7dz1f33jrf1b



LA SUSCRITA COORDINADORA DE TALENTO HUMANO
DE LA
CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.

HACE CONSTAR

Que el Señor **SEBASTIAN RICARDO ESTEVEZ CORNEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.095.948.029 Bucaramanga (Santander), laboro en nuestra institución desde el día Primero (01) de Noviembre del dos mil Diecisiete (2017) hasta el Siete (07) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019).

El Señor **ESTEVEZ CORNEJO**, se desempeñó como Auxiliar de Enfermería.

Se expide a solicitud del interesado en Bucaramanga (Santander) a los Siete (07) días del mes de Noviembre del dos mil diecinueve (2019).


LESLY MILENA PARDO MARTINEZ
Coordinadora de Talento Humano

Hanyl.G